



Ciudad y fecha: Manizales, 17 de octubre del 2024.

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
Tipo de Proceso:	EJECUTIVO. HACER CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA; DESACATO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA NUEVA EPS PRIMER REQUERIMIENTO.
Radicado de Proceso:	17001 31 04 006 2024 00130 00

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☐	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	☒	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	☒	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	☒	OTRO, Indique cual: DILACIÓN PROCESAL, OMISIÓN

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

El juzgado en trato, fallo a favor mío, fallando la eximación de los copagos o cuotas moderadoras; señalando específicamente mis patologías, tratamientos y procedimientos; y demás operaciones derivadas de este fallo; pero la NUEVA EPS ha infringido la norma DESACATANDO más NO incumpliendo el fallo tutelar, ha sido omiso frente la decisión de este juzgado, lo cual me ha inferido gastos demás, y atrasó en mis tratamientos, en los cuales esta un ANEURISMA CEREBRAL y soy DIABETICA entre muchas patologías, todas cubiertas por este fallo. Pero la NUEVA EPS de manera omisiva ha obviado este fallo.

Me están cobrando TODOS los copagos, como si no hubiese fallo de tutela positivo a mi favor; están retardando mis exámenes de ANEURISMA CEREBARAL, tratamientos farmacológicos, fármaco de anemia, que según el médico si no la tomo tendré afectación miocárdica, que no es obvio admitir soy arrítmica.

Pero este Juez ha sido contemplativo y permisivo con esta EPS, sabiendo él, las afectaciones urgentes y letales de las cuales padezco.

-Fundamentos Jurídicos

El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. Definición de la garantía del plazo razonable. (Sentencia T 1249 de 2004).

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos



interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento[1].

El artículo 29 de la Constitución colombiana consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...
... Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. En el siguiente apartado, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto y cómo ha determinado analíticamente los vínculos entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial y en qué supuestos procede la acción de tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso.*

En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[3], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando



decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

En la sentencia T-1226 de 2001, la Corte reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con la providencia, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello, continúa, si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos.

"el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 Ibídem: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'.

En la sentencia T-027 de 2000, la Corte recordó que la acción de tutela procede frente a la dilación en los términos para decidir determinado asunto de su competencia, sin que la misma se encuentre respaldada por un motivo razonable y probado que justifique dicha mora. De carecer el incumplimiento de términos de fundamento que dé cuenta del mismo, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso en relación de conexidad directa con el derecho al acceso a la administración de justicia. Finalmente señaló la Corte:

"el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 Ibídem: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'.

En la sentencia T-292 de 1999, la Corte anotó que en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior.



El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional. Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca, continúa la Sala, en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia. Recordó, igualmente, que la garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que sean reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido -imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquella- de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente. Respecto de la mora judicial enfatizó que:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención."

Juicio individual de responsabilidad de los funcionarios y del sistema judicial en punto del incumplimiento de los términos procesales

Como fue arriba señalado, la jurisprudencia constitucional ha prescrito como uno de los criterios centrales para determinar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la carga de trabajo que tenga el funcionario o despacho demandado. ¿Implica lo anterior que el incumplimiento de los términos procesales que tiene como motivo razonable la congestión de actuaciones no vulnera las mencionadas garantías básicas? La respuesta a la anterior pregunta es no. De hecho, el derecho a recibir cumplida justicia implica, entre otras cosas, que los ciudadanos tienen la expectativa legítima de que sus asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con lo señalado en la ley. El sistema jurídico se encarga así de reducir la complejidad que implica la aplicación de normas sin término determinado o el ejercicio privado y arbitrario de sistemas de compensación "por mano propia".

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.



La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen."

No es menos relevante en el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela cuando se alega la existencia de mora judicial en el trámite de los procesos, la determinación del cumplimiento de sus obligaciones en el impulso de los procesos de las partes en el mismo. Significa lo anterior que si bien el operador jurídico es el director del proceso y sus deberes están taxativamente consagrados en la normatividad nacional, no pueden las partes desatender sus deberes en el transcurso del mismo, ni mucho menos entorpecer y posponer la resolución del caso con el empleo de maniobras dilatorias. El deber de lealtad procesal está, fundamentalmente constituido por la responsabilidad que adquieren las partes involucradas en el curso de un proceso. La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las



actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. La oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso, finalidad que no puede cumplirse manera razonable ante la inactividad de las partes

En consecuencia, me permito solicitar Consejo Superior De La Judicatura Caldas, se sirva:

1. **DAR INICIO AL TRÁMITE DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, COMUNICANDO AL DESPACHO LO PERTINENTE. EL DESACATO SE EXIGIÓ MEDIDA PROVISIONAL, POR MI EDAD 82 AÑOS, PERSONA PROTEGIDA POR LA CONSTITUCIÓN; Y PATOLOGÍAS Y AUN ASÍ ESTE JUEZ FUE OMISIVO.**
2. **UN DESACATO DA PARA UNA MULTA, ARRESTO DEL INFRACTOR. EXIJO QUE ESTO SE CUMPLA, NO MAS CONTUMACIA CON LOS INFRACTORES.**

el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

T-055-21

El defecto fáctico se configura en cualquiera de siguientes casos: (i) Existencia de una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) Existencia de una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas recaudadas y (iii) No valoración del material probatorio en forma íntegra.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

La dimensión positiva se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta. La dimensión negativa ocurre cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para comprobar la veracidad de los hechos sometidos a la consideración del juez.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia "no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

debida forma". Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. LOS SOPORTES ESTAN CONTENIDOS EN EL LA TUTELA, FALLO TUTELAR, Y DESACATO. EMPERO ENVIARE AL EMAIL EL FALLO TUTELA Y EL DESACATO DE TUTELA Y COMUNICADO DEL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO.

Notificaciones:

Dirección:	CALLE 28 # 15 – 36 TIMBRE 1, SAN JOSÉ
Correo Electrónico:	yategarcia775@yahoo.es
Teléfono:	3008183981; POR FAVOR NOTIFICARME ELECTRONICAMENTE.

Atentamente,

Firma:	<u>BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA. 82 AÑOS</u>		
Nombre Completo:	BLANACA MARÍA YATE DE GARCÍA	No. Cédula:	24285157

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.

ESPERO QUE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NO ME NIEGUE EL ACCESO A LA JUSTICIA QUE ALPARECER, ES SU PRETENCIÓN. CLARO NO ES DE SORPRENDER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 17001 31 04 006 2024 00130 00
Accionante: Blanca María Yate de García
Accionada: Nueva EPS
Superintendencia Nacional de Salud
Ministerio de Salud
Fallo No. 127

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia al interior del trámite tutelar que se inició por solicitud de la señora **Blanca María Yate de García**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida en condiciones dignas y justas, en contra de la Nueva EPS, la **Superintendencia Nacional de Salud** y el **Ministerio de Salud**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Expuso la accionante que actualmente tiene 82 años de edad y que se encuentra afiliada en la Nueva EPS en el régimen contributivo.

1.2. Preciso que fue diagnosticada con: *“Alzheimer, hipotiroidismo, depresión, insomnio, ansiedad, arritmia cardiaca:*

fibrilación auricular, diabetes, aneurisma cerebral hemisferio izquierdo, artrosis generalizada (osteoartrosis), vértigo crónico, dislipidemia, gastritis medicamentosa, síndrome de inmovilidad, estreñimiento crónico, hematoma en gemelos de la pierna derecha, paciente nefropatognomónico y demás patognomias etiopatognómicas y patológicas” (sic).

1.3. Refirió que paga un valor de copago o cuota moderadora de \$4.500 pesos.

1.4. Informó que su situación económica es extremadamente precaria, lo que le impide asumir los costos del tratamiento médico, los copagos y los gastos de transporte necesarios para acceder a las atenciones en salud.

1.5. Pretensiones

Solicitó la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la **Nueva EPS** que proceda a exonerarla del pago de los copagos y cuotas moderadora que se lleguen a generar con ocasión al tratamiento de sus patologías.

1.6. Documentos relevantes que se aportaron con el escrito de tutela.

- i)** Historia Clínica
- ii)** Cédula de Ciudadanía
- iii)** Órdenes médicas

2. Trámite Procesal

2.1. La presente acción de tutela se recibió en este Juzgado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) cuando eran las quince y veintitrés (15:23) horas, siendo admitida a través de auto de ese mismo día, por medio del cual se dispuso la notificación y traslado

del escrito tutelar a la entidad accionada.

A través del auto admisorio se dispuso negar la medida previa deprecada por el accionante.

3. Respuesta a la acción constitucional

3.1. NUEVA EPS

El Apoderado Especial de la entidad informó que de manera conjunta con el área de salud están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En lo relativo a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, no resulta factible pretender la exoneración de los cobros en mención por vía de tutela, pues ello atentaría contra los principios que son inherentes al sistema y al fin mismo de la acción de tutela, así como se estaría en contravía con el derecho a la igualdad de los demás usuarios que en la actualidad realizan el pago de copagos,

Por lo anterior, solicitó se niegue la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, toda vez que es una obligación legal asumir el costo mínimo para el acceso a los servicios de Salud, siendo una contribución del valor del servicio y adicional son temas netamente económicos. Afirmó que en virtud del principio de solidaridad lo requerido por la accionante debe ser asumido por el núcleo familiar del afiliado.

Informó que el funcionario encargado de cumplir el fallo es el Gerente Zonal Caldas.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Compete al Juzgado asumir el conocimiento de la presente acción constitucional teniendo en cuenta el contenido del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2. Legitimación en la causa por activa

En esta oportunidad, la exigencia mentada fue actualizada en tanto el accionante actúa como titular de las prerrogativas de rango constitucional cuyo amparo invoca, al considerar encontrarse afectado con la situación fáctica que puso de presente en este trámite.

3. Inmediatez

Este Juez Constitucional observa que, para el caso de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. Pues es innegable, que los hechos por los cuales el accionante considera que se está generando el soslayo a sus derechos fundamentales acaecieron en un lapso razonable desde su ocurrencia hasta el día en que se radicó la presente acción de tutela.

4. Subsidiariedad

Frente al principio de subsidiariedad, considera este Judicial que la acción de tutela se convierte en el recurso idóneo pues los mecanismos ordinarios de protección, como los procedimientos administrativos y judiciales, no tienden a garantizar una solución efectiva y pronta frente a un evento de inminente peligro de derechos fundamentales para el accionante.

5. Problema Jurídico

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la señora **Blanca María Yate García** para analizar la viabilidad o no de la exoneración de los pagos por concepto de cuotas moderadoras y copagos en que incurra con ocasión al tratamiento de sus patologías.

Para ello y antes de proceder con el desarrollo del asunto concreto, se estima pertinente abordar tópicos como **i)** el derecho a la salud **ii)** los copagos o cuotas de compensación, casos en los que la jurisprudencia constitucional ha admitido su exoneración, para posteriormente resolver; **iii)** el asunto concreto.

6. El Derecho a la Salud

El Derecho a la salud, conforme lo sostiene la Corte Constitucional, posee en su naturaleza jurídica un conjunto de elementos que lo fracciona en dos facetas: i) su reconocimiento como derecho fundamental de carácter autónomo y, ii) su carácter como un servicio público esencial.

Frente a su caracterización como servicio público esencial, corresponde al Estado garantizar la prestación del mismo atendiendo a principios tales como la solidaridad y la universalidad.

En cuanto a su faceta como derecho fundamental autónomo, se tiene que es producto del desarrollo jurisprudencial, que inicialmente consideró la salud como un derecho fundamental por su intrínseca conexidad con otras prerrogativas tales como la vida y la dignidad humana. Mediante sentencia T 760 de 2008, la Corte Constitucional reevaluó la teoría de la conexidad directa, para indicar que el derecho a la salud posee un carácter autónomo en tanto la prestación de los servicios de salud era una obligación concreta, clara y exigible, y en consecuencia era posible amparar este derecho en caso de vulneración a través de la acción de tutela.

6.1. Más recientemente, el legislador a través de la Ley 1751 de 2015, reguló el derecho a la salud, y estableció de manera expresa en dicha norma el concepto de fundamental de la ya mencionada garantía:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6.2. Así pues, este derecho debe ser amparado de cualquier vulneración que puedan materializar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; más aún, cuando éstos se abstienen de garantizar los servicios requeridos por los usuarios con sujeción a los principios, como la oportunidad, la eficiencia y la calidad.

7. Los Copagos o Cuotas de Compensación, casos en los que la jurisprudencia constitucional ha admitido su exoneración.

El artículo 187 de la ley 100 de 1993, regula lo atinente al pago de dichas cuotas a cuyo tenor literal ha dispuesto:

“(…) Artículo 187. De los pagos moderadores Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.*

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre. Tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el Sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las Entidades Promotoras de Salud, aunque el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARÁGRAFO. Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Como se puede observar la misma norma ha dispuesto que, en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres, siendo este el componente que jurisprudencialmente ha sido desarrollado a efectos de verificar cuándo se puede configurar un caso excepcional bajo el cumplimiento de requisitos estrictos, que den origen a la exoneración de dichos rubros.

Inicialmente la exoneración de estos pagos, ha sido desarrollada a través del artículo 11 del Acuerdo 260 de 2004 que indica que, para los casos de indigencia debidamente verificada y las comunidades indígenas, la atención será gratuita y no habrá lugar al cobro de copagos.

Posteriormente, en la Ley 1122 de 2007 artículo 14 literal g, se estableció que no habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del SISBEN, o el instrumento que lo remplace, regla esta de exclusión que fue extendida también por el artículo 1º del Acuerdo 0365 de 2007, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a algunos grupos especiales como son: la “población infantil abandonada”; la “población indigente”; la “población en condiciones de desplazamiento forzado”; la “población indígena”; la “población desmovilizada”; la “población de tercera edad en protección de ancianitos en instituciones de asistencia social”; y la “población rural migratoria y la población ROM que sea asimilable al Sisbén I”.

8. Asunto Concreto

En el presente caso se solicita la protección de los derechos fundamentales de la señora Blanca María Yate de García para proceder con la exoneración del pago por concepto de cuotas moderadoras y copagos en que incurra la accionante con ocasión al tratamiento de sus patologías.

Al descender con el estudio del expediente, y en desarrollo del trámite tutelar, resultó probado que la accionante fue diagnosticada con: *“Otras diabetes mellitus no especificadas sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), fibrilación y aleteo auricular. Hipotiroidismo, no especificado, aneurisma cerebral, sin ruptura, trastorno depresivo recurrente, enfermedad renal crónica, etapa 2, artrosis primaria generalizada, dolor crónico intratable”* y que, además, la accionante pertenece al régimen contributivo en la Nueva EPS.

Por manera que, al pertenecer la señora Yate de García al régimen contributivo, como se expuso líneas atrás, podría a primera vista no accederse la exoneración de copagos y cuotas moderadoras contenido en la norma en comento.

A lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencias T-697 de 2007, T-148 de 2016 y T-266 de 2020, ha indicado dos reglas jurisprudenciales que se deben aplicar en casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras o copagos según el régimen al que se encuentre afiliado así:

“Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar

oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”

De la exegesis de las anteriores pautas al caso concreto podemos verificar que la situación de la accionante encuadra en el primero de los casos, es decir precisa con urgencia servicios médicos y carece de capacidad económica para asumir el costo de los copagos y cuotas moderadoras y, no cuenta con ingresos suficientes que le permitan afrontar una vida en condiciones dignas, a la par de aportar los copagos que se le exigen.

Es así que, en eventos como este, lo que se corresponde al Juez Constitucional es establecer si en efecto esa persona está teniendo un obstáculo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para acceder a los servicios que se le prestan.

Y en este puntual caso lo que dirá el Juzgado es que, la actora en efecto es una persona que actualmente no cuenta con forma de sortear esas necesidades relacionadas con el cubrimiento de la cuota moderadora que se le exige como pasará a considerarse, -situación que se adelanta, no fue controvertida en manera alguna por la Entidad Accionada-, y en esa medida, la exigencia de copagos y cuotas moderadoras si se erige como una cortapisa para acceder a los servicios que en materia de salud demanda.

Frente a ese panorama, el Despacho atendida la situación económica de la demandante, se inclinará más bien por disponer que sea exonerada de la cancelación de copagos, atendiendo, a que aquella no cuenta con los recursos para saldar una cuota como la que se le exige, para lo cual acudirá a las reglas dispuestas por la Corte Constitucional cuando de valorar la capacidad económica de un sujeto de especial protección se trata.

En ese sentido ha referido y reiterado el órgano de cierre en materia constitucional, en las sentencias (SU-819 de 1999, T-113 de 2002, T-

683 de 2003, T-752 de 2012 y T-171 de 2016) que:

“Es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;

(i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;

(ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;

(iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;

(iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

De tal suerte que, para este Juez Constitucional se tiene claridad en que la situación económica actual de la accionante es precedera y carece de recursos para saldar las cuotas que se le exijan con el propósito de recibir atenciones médicas frente a la patología que le aqueja.

Así pues, esta Célula Judicial echará mano de la sólida línea jurisprudencial que ha determinado que, cuando los afiliados no tienen la suficiente capacidad económica para cubrir los copagos, las cuotas moderadoras o no han completado las semanas mínimas de

cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos médicos con tal urgencia, y no obstante, con el argumento de cumplir la legislación, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria, sus derechos deben primar sobre cualquier otro tipo, por lo que, ante el conflicto anteriormente referido, es necesario inaplicar la legislación y ordenar la prestación de los servicios excluidos.

En consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS que se abstenga de realizar cobro de copagos y/o cuota moderadora a la señora Blanca María Yate de García, por las atenciones derivadas de los diagnósticos de: *“Otras diabetes mellitus no especificadas sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), fibrilación y aleteo auricular. Hipotiroidismo, no especificado, aneurisma cerebral, sin ruptura, trastorno depresivo recurrente, enfermedad renal crónica, etapa 2, artrosis primaria generalizada, dolor crónico intratable”*, por lo considerado en esta providencia.

9. Facultad de recobro mediante la acción de tutela

9.1. Al respecto de este tópico habrá de indicarse que el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno. En efecto, sobre el particular, en reiteradas decisiones y ya de antaño, la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente:

“...Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil. (Negrilla de la Sala).

“Actualmente, el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por concepto de medicamentos autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) y servicios médicos ordenados por fallos de tutela se encuentra establecido en la Resolución 2933 de 2006. Si bien con anterioridad a la expedición de esta Resolución ya existía regulación sobre recobros.¹²

...

“Se advierte que los reembolsos al Fosyga únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. En estos mismos casos, cuando el

usuario pertenece al régimen subsidiado, la Ley 715 de 2001 prevé que los entes territoriales asuman su costo por tratarse de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demanda.

...

ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...¹³ *Negrilla y subrayas fuera del texto.*

Aunado a lo anterior, se ha considerado que, al ser una situación meramente prestacional, no le es dable al juez de tutela, proferir una orden al respecto, toda vez que la misma escapa de la órbita de protección de derechos fundamentales asignada a la acción de amparo constitucional. En este sentido la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante sentencia del 25 de febrero de 2014, aprobada por Acta No. 50, con ponencia de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque precisó:

“...Ha considerado el H. Tribunal que por naturaleza -protección de derechos fundamentales- al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos meramente económicos, máxime cuando en lo atinente al recobro para asumir el pago de los servicios NO POS, cada EPS cuenta con otros instrumentos de reclamo. Ciertamente, acorde con los artículos 25, lit. d) y 29-2 de la resolución 3099 de 2008, adicionada por la Resolución No. 3754 de 2008, existe claridad en torno a que dichas entidades pueden exigir el reembolso de los costos extra POS asumidos en cumplimiento a fallos de tutela, con cargo a las entidades territoriales respectivas. Empero, ninguna disposición precisa al juez determinar si autoriza o no recobro lo cual ha sido adoptado en varios pronunciamientos emitidos por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de esta capital¹⁵, criterio que también fu establecido por la Corte constitucional en sentencia T-760/08 y ratificado por Auto 067 A de 2010, en cuyos apartes textualmente señaló:

“(ii) No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la entidad correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiados por la UPC”

...

Aunado a lo anterior, una orden de tal talante desvirtuaría la finalidad de la acción constitucional de tutela, la cual es proteger derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados; pues la facultad de recobro es un asunto administrativo de contenido económico, aspecto que carece de trascendencia ius fundamental...16” Negrillas del Despacho.

En consecuencia, el Despacho aplicará los criterios antes indicados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **Blanca María Yate de García** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.285.157, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS abstenerse de realizar el cobro de copagos y/o cuota moderadora a la señora **Blanca María Yate de García**, por las atenciones derivadas de los diagnósticos de: *“Otras diabetes mellitus no especificadas sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), fibrilación y aleteo auricular. Hipotiroidismo, no especificado, aneurisma cerebral, sin ruptura, trastorno depresivo recurrente, enfermedad renal crónica, etapa 2, artrosis primaria generalizada, dolor crónico intratable”*, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la facultad de recobro.

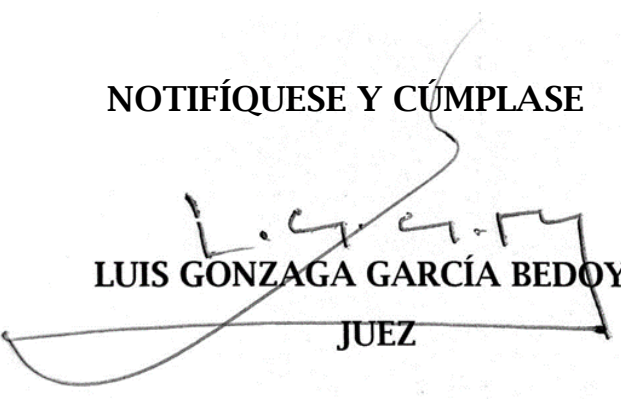
CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro del término legal, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de que el expediente regrese por exclusión de revisión por la Honorable Corte Constitucional se **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA

JUEZ

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INTERPUESTA A NUEVA EPS,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD**

Manizales 9 de octubre del 2024

* **MEDIDA PROVISIONAL**

SEÑOR

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

E.S.D.

Asunto: Incidente de Desacato

Accionante: BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA

Accionados: NUEVA EPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud

Radicado: 17001 31 04 006 2024 00130 00

Fallo No. 127

BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 24285157, **82 AÑOS DE EDAD**, cotizante pensionada de la NUEVA EPS por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento del fallo proferido el pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a favor de los derechos a la salud, EXIMIR Y/O ELIMINAR los Copagos o Cuotas de Compensación, dignidad humana y seguridad social de la señora BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA.

MEDIDA PROVISIONAL

Según lo establecido en el artículo séptimo del decreto 2591 de 1991, solicito se conceda la siguiente medida provisional en busca de amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida y la vida digna de la señora BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA, atendiendo la urgencia, inminencia e irremediabilidad del daño que se puede generar debido a la **NEGATIVA DE LA ELIMINACIÓN DE LOS COPAGOS EFECTUADA POR LA NUEVA EPS**, recalcando la necesidad de la señora de la tercera edad BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA a acceder a medicamentos tales como FUMARATO FERROSO + ACIDO ASCORBICO +

ACIDO FOLICO 185/70/0.4 MG (TABLETA), GLICERINA ADULTO (SUPOSITORIOS), POLIETILENGLICOL PEG (POLVO), LINAGLIPINA + METFORMINA 2.5/1000 MG, ACETAMINOFEN 50 MG, ROSUVASTATINA 40 MG, METOPROLOL SUCCINATO 100 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D3 500 MG/200UI (POLVO), RIVASTIGMINA 1.5 MG, BETAHISTINA 24 MG, LEVOTIROXINA SODICA (EUTIROX) TABLETA entre otros medicamentos que están cobrándole; procedimientos de exámenes de laboratorio como: hemograma, ferritina, saturación de transferencia, transferencia automatizada, hemoglobina glicosilada, vitamina b12, hierro total, hormona estimulante de la tiroides, tiroxina libre (t4l) entre otros exámenes; PROCEDIMIENTOS TOMAGRAFICOS ESPECIALIZADOS (RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA), CONSULTA DE NEUROCIRUGIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS...**JUEZ LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA; REALMENTE HICIERON CASO OMISO A SU FALLO TUTELAR, ESTÁN PASANDO SOBRE LA PACIENTE, SOBRE USTED, SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL 91, SOBRE LAS LEYES, ESTÁN ACTUANDO DE MANERA ILEGAL.**

Todo lo anterior y lo que falta de enumerar, recetados por sus médicos tratantes ya que son medicamentos, tratamientos, exámenes, procedimientos diagnósticos de vital importancia para su diario vivir y al no contar con estos, su estado de vida disminuiría de forma considerable, siendo completamente inhumano someterla a algo como el sufrimiento. Solicito que con la implementación de esta medida cautelar se haga entrega dentro de las 24 horas ESPERO QUE EN MUCHO MENOS; POR LA GRAVEDAD DE LA PACIENTE Y SUS PADECIMIENTOS (ANEURISMA CEREBRAL) entre otras y diversas patologías, pero de las más peligrosas que padece, subsiguientes de lo indicado por los médicos tratantes, DIVERSOS E INTERDISCIPLINARIOS a BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA, para que la misma no se vea en la obligación de sufrir la falta de asistencia médica y todo lo concatenable a ello; debido a sus condiciones disminuidas. Reiterando que la permisión de esto sería una vulneración directa a los derechos fundamentales de ella.

Usando como base la acción de tutela T-760/2008, en la cual la corte por medio de una compilación de diversas sentencias, observó como la negación de procedimientos médicos o en su defecto las entregas de medicamentos representan una vulneración al derecho a salud del accionante.

HECHOS

PRIMERO: La señora BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA presenta incidente de desacato. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se fallo a favor de la señora BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA. En dicho fallo el juez concede la acción de tutela en el cual exoneraba de copagos o cuotas moderadoras a la

accionante; lo cual ha sido obviado por la NUEVA EPS como es costumbre, son asesinos silenciosos, misántropos de la vida y la humanidad.

SEGUNDO: Se amparan el derecho a la salud, a la dignidad humana y seguridad social

TERCERO: NUEVA EPS no cumplió con lo fallado por el juez, debe la afectada esperar el desenlace del desacato por parte del juez y la dudosa y contubernia decisión de la NUEVA EPS si hace caso al juzgado y opta por legalizar sus actuaciones. **SI LES DA LA GANA.**

CUARTO: Por la prontitud de necesitar y adquirir los medicamentos, tratamientos, procedimientos son ingentemente **URGENTES E IPSO FACTOS.**

PRETENSIONES

PRIMERO: QUE, EN MENOS DE 24 HORAS, ESPERO QUE SEA MUCHO MENOS DE HORAS ESTIPULADAS (8 HORAS), SE EJECUTE LO FALLADO POR ESTE DESPACHO, YA QUE ESTÁ COMPROMETIDA LA VIDA DEL ACCIONANTE, QUE SEA DE MANERA IPSO FACTA. Declarar en abierto desacato a la NUEVA EPS por el incumplimiento del fallo de tutela proferida por este despacho. Me permito informarle a usted se inicie el desacato que consagra el artículo 2591 artículo 52 que reza “ la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental”.

Artículo 53 Ibídem “el que incumpla el fallo de tutela o el Juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto, incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión a las sanciones penales a que hubiere lugar...” Es axiomático hablar de DESACATO mas NO de incumplimiento. Pues es DESACATO lo ejecutado materialmente por la NUEVA EPS; hay DOLO y FALTA GRAVE Y GRAVISIMA ...basta de ser condescendientes con la CORRUPCIÓN que esta matando y matara miles de personas en este país por la contumacia del judicial... pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes. **EN ESTE CASO ES, EL DESACATO BUSCA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS POR CUYA CULPA SE HA OMITIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. JUEGAN PAPEL IMPORTANTE TODOS LOS ELEMENTOS PROPIOS DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO, VERBI GRATIA, LOS GRADOS Y MODALIDAD DE CULPA O NEGLIGENCIA CON QUE HAYA ACTUADO EL FUNCIONARIO, LAS POSIBLES CIRCUNSTANCIAS DE JUSTIFICACIÓN, AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA CONDUCTA, ETC.”**

Por esta situación le solicito muy encarecidamente señor juez se aplique todo el peso de la ley, pues estas entidades no pueden faltar al respeto como lo hacen de una manera temerario y retadora frente a los fallos de los jueces.

SEGUNDO: POR LO ANTERIOR LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE APLIQUE A LA MENCIONADA LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL DECRETO 2591 DE 1991 ARTICULO 52 Y 53, ES DECIR SE LES APLIQUE LA PENA DE ARRESTO DE SEIS (6) MESES MAS MULTA DE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, ASÍ MISMO SE COMPULSE COPIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA (INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA), TODA VEZ QUE LA ACCIONADA HA INCUMPLIDO EL FALLO DE LA REFERENCIA ENCONTRÁNDOSE INCURSO EN FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PREVARICATO POR ACCIÓN/OMISIÓN AL DIRECTOR NACIONAL NUEVA EPS Y SU REPRESENTANTE LEGAL, PUES NO ES DIFÍCIL DILUCIDAR QUE SE HALLA Y HAYA UN CONTUBERNIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EXIOMATICAMENTE. SE PROFIERAN LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PECUNIARIAS.

La Accionada ha incumplido el fallo de tutela, toda vez que ha transcurrido en plazo prudencial en el caso que nos ocupa, Sírvese a requerirlo para que no vuelva a comentar las vulneraciones de los derechos fundamentales.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL Y **EXCENCIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre la NUEVA EPS al no dar cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que ampara los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y la seguridad social, EXENCIÓN DE COPAGOS es obligación de su despacho ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas en al misma.

Fundamentos Jurisprudenciales

En cuanto al derecho a la salud la ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2º. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **SU ATENCIÓN EN SALUD NO ESTARÁ LIMITADA POR NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN ADMINISTRATIVA O ECONÓMICA. LAS INSTITUCIONES QUE HAGAN PARTE DEL SECTOR SALUD DEBERÁN DEFINIR PROCESOS DE ATENCIÓN INTERSECTORIALES E INTERDISCIPLINARIOS QUE LE GARANTICEN LAS MEJORES CONDICIONES DE ATENCIÓN.**

Decreto 2591 de 1991 artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9.

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.

Artículo 52 “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Constitución Política de Colombia art 86

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona puede solicitar tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto. El amparo consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclame el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo.

Artículo 53 del decreto 2591 de 2014

“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Lo dispuesto por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-781/13; “PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia/PROTECCION ESPECIAL DEL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Reiteración de jurisprudencia”.

Sentencia de Tutela T-509 de 2013 de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: "Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias."

En la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"*

Además de las razones de orden constitucional y jurisprudencial antes expuestas, le solicitamos al señor juez tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato, los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591/91 y el artículo 4 del decreto 306/92.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. El fallo de Tutela radica en su despacho, por ende, es innecesaria aunarla; además por temas ecosóficas se debe cuidar lo poco o nada de medioambiente que nos queda.
2. Copia del documento de identidad
3. Copia de las ordenes médicas
4. Copia del presente incidente de desacato para traslado a la NUEVA EPS.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Para efectos de notificaciones dentro del trámite mis datos son los siguientes:

CORREO: yategarcia775@yahoo.es Celular: 3008183981, Calle 28 # 15 - 36 Timbre 1.

San José.

Atentamente,

BLANCA MARÍA YATE DE GARCÍA
C.C. 24285157

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.285.157**

YATE De GARCIA

APELLIDOS
BLANCA MARIA

NOMBRES
Blanca yate

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1942**

NATAGAIMA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54

ESTATURA **O+** G.S. RH **F** SEXO

23-ABR-1963 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00159165-F-0024285157-20090612 0012439487A 1 4490015900

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VIVA LA IPS

ORDEN DE LABORATORIOS

nueva eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7019853387

Dirección: AV. Kevin Angel No. 64A-80 Local 201-202

Teléfono: 8962266

Paciente

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

Contrato

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Dirección

CL 28 15 36 TIMBRE 1

Solicitado Por

ANDREA LORENA CARRILLO CARDENAS

Expedida a

VIVA 1A LABORATORIO CALDAS

ID

CC 24285157

Edad

82 Años

Plan

CONTRIBUTIVO

Teléfono

3012678654 / 3008183981

Diagnostico

E108 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS

Dirección

IPS PRIMARIA

Semanas

706

Rango

1

Tipo Usuario

COTIZANTE

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Telefono

8962266

Codigo

902204

Laboratorios

ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] MANUAL

Nota

Tarifa

\$ 1680

Codigo

903016

Laboratorios

FERRITINA

Nota

Tarifa

\$ 10931

Codigo

905440

Laboratorios

ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO

Nota

Tarifa

\$ 14447

Codigo

938911

Laboratorios

PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO

Nota

Tarifa

\$ 1841

TOTAL

\$ 28899

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por

ANDREA LORENA CARRILLO CARDENAS

Registro Medico: 16200

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-09-17 19:18:36

Validez de la Orden: 180 Dias

Desde: 2024-09-17 - Hasta: 2025-03-16

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES

Estimado afiliado, esta orden medica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7019853387 - LABORATORIOS - 2024-09-17 19:18:37 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario

* 7 0 1 9 8 5 3 3 8 7 *

pana

VIVA LA IPS

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS

nueva eps
gente cuidando gente

UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7056437754

Dirección: AV. Kevin Angel No. 64A-80 Local 201-202

Teléfono: 8962266

Paciente

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

Contrato

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Dirección

CL 28 15 36 TIMBRE 1

Solicitado Por

ANDREA LORENA CARRILLO CARDENAS

Expedida a

FARMACIA

ID

CC 24285157

Edad

82 Años

Plan

CONTRIBUTIVO

Teléfono

3012678654 / 3008183981

Diagnostico

E108 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS

Dirección

1111

Semanas

706

Rango

1

Tipo Usuario

COTIZANTE

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Telefono

11111111

Codigo

602819

Medicamentos

CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D3 500MG/200UI (POLVO

Dosificacion

1 Sobre cada 1

Dosis

30

Cant. Pres.

30

Indicaciones

tomar 1al dia

Tarifa

PACTADA

Codigo

(MD017374)

Medicamentos

EFERVESCENTE SOBRE*4.4G) // SOBRE*4.4G

Dosificacion

Dias

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

Tarifa

Codigo

600126

Medicamentos

PANTOPRAZOL 40 MG (TABLETA DE LIBERACION RETARDADA) //

Dosificacion

1 Tableta cada 12

Dosis

60

Cant. Pres.

60

Indicaciones

tomar1 cad 12hrs

Tarifa

PACTADA

Codigo

(MD012632)

Medicamentos

TABLETA

Dosificacion

Horas

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

Tarifa

Codigo

601197

Medicamentos

RIVASTIGMINA 1.5 mg (CAPSULA) // CAPSULA

Dosificacion

1 Capsula cada 1

Dosis

30

Cant. Pres.

30

Indicaciones

tomar 1al dia

Tarifa

PACTADA

Codigo

(MD014615)

Medicamentos

TABLETA

Dosificacion

Dias

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

Tarifa

Codigo

60336

Medicamentos

LEVOTIROXINA SODICA 125 Mcg (TABLETA) // TABLETA

Dosificacion

1 Tableta cada 1

Dosis

30

Cant. Pres.

30

Indicaciones

tomar 1al dia en ayunas debe ser

Tarifa

PACTADA

Codigo

(MD001596)

Medicamentos

TABLETA

Dosificacion

Dias

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

estirox fallo con generico

Tarifa

Codigo

603546

Medicamentos

BETAHISTINA 24 MG (TABLETA) // TABLETA

Dosificacion

1 Tableta cada 12

Dosis

60

Cant. Pres.

60

Indicaciones

tomar1 cd12hrs

Tarifa

PACTADA

Codigo

(MD006479)

Medicamentos

TABLETA

Dosificacion

Horas

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

Tarifa

TOTAL

PACTADA

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por

ANDREA LORENA CARRILLO CARDENAS

Registro Medico: 16200

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-09-17 19:18:36

Validez de la Orden: 30 Dias

Desde: 2024-10-17 - Hasta: 2024-11-16 - POSTFECHADO

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES

Estimado afiliado, esta orden medica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7056437754 - MEDICAMENTOS - 2024-09-17 19:18:36 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario

* 7 0 5 6 4 3 7 7 5 4 *

pana

9

nueva
eps
gente cuidando gente

7050 10775

LAURELES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS
64A-80 Local 201-202

Orden Nro. 7056437755

GARCIA CC 24285157		Edad 82 Años		Tipo Usuario COTIZANTE		Semanas 706		Rango 1	
S LAURELES		Plan CONTRIBUTIVO		Sede Afiliado UT VIVA MANIZALES LAURELES					
MBRE 1		Teléfono 3012678654 / 3008183981							
Or.		Diagnosticó E108 - DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS							
ORENA CARRILLO CARDENAS		Dirección 1111		Teléfono 1111111					
a a GARCIA									
Código	Medicamentos	Dosificación	# Dosis	Cant.	Pres.	Indicaciones	Tarifa		
602319 (MD017374)	CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D3 500MG/200UI (POLVO EFERVESCENTE SOBRE*4.4G) // SOBRE*4.4G	1 Sobre cada 1 Dias.	30	30		tomar 1al dia	PACTADA		
600126 (MD012632)	PANTOPRAZOL 40 MG (TABLETA DE LIBERACION RETARDADA) // TABLETA	1 Tableta cada 12 Horas	60	60		tomar1 cad 12hrs	PACTADA		
60197 (MD014615)	RIVASTIGMINA 1,5 mg (CAPSULA) // CAPSULA	1 Capsula cada 1 Dias	30	30		tomar 1al dia	PACTADA		
603348 (MD006479)	BETAHISTINA 24 MG (TABLETA) // TABLETA	1 Tableta cada 12 Horas	60	60		tomar1 cd12hrs	PACTADA		
603315 (MD001560)	LEVOTIROXINA SODICA 125 Mcg (TABLETA) // TABLETA	1 Tableta cada 1 Dias	30	30		tomar 1al dia en ayunas debe ser eutirox tal con generico	PACTADA		
TOTAL							PACTADA		

Firmado Electronicamente Por
ANDREA LORENA CARRILLO CARDENAS
Registro Medico: 16200

Firma del Usuario



Fecha Ordenamiento: 2024-09-17 19:18:36

Validez de la Orden: 30 Días

Estos servicios se deben f

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7056437755 - MEDICAMENTOS - 2024-09-17 19:18:36 - PAGINA 1 DE 1

VIVA 1A
IPS

ORDEN DE LABORATORIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7019242300

Dirección: AV Kelvin Angel No. 64A-80 Local 201-202

Telefono: 8962266

Paciente

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

ID

CC 24285157

Edad

82 Años

Tipo Usuario

COTIZANTE

Semanas

706

Rango

1

Contrato

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Plan

CONTRIBUTIVO

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Dirección

CL 28 15 36 TIMBRE 1

Solicitado Por

HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR

Expedida a

VIVA 1A LABORATORIO CALDAS

Telefono

3012678654 / 3008183981

Diagnostico

E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Dirección

IPS PRIMARIA

Telefono

8962266

Codigo	Laboratorios	Nota	Tarifa
982210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO)		\$ 2604
903016	FERRITINA		\$ 10931
903044	SATURACION DE TRANSFERRINA		\$ 22306
903046	TRANSFERRINA AUTOMATIZADA		\$ 3876
903426	HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA		\$ 21023
903703	VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA)		\$ 17388
903706	VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL)		\$ 7445
903846	HIJERO TOTAL		\$ 956
904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)		\$ 4835

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por

HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR

Registro Medico: 18460726

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-08-21 08:58:47

Firma del Usuario

VIVA 1A
IPS

ORDEN DE SERVICIO

APOYO DIAGNOSTICO

Sede: VIVA 1A IPS LAURELES

No. Aut. Evento: 253107658

Orden Nro. 7803910307

Paciente

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

ID

24285157

Edad

82 Años

Tipo Usuario

COTIZANTE

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Contrato

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Plan

CONTRIBUTIVO

Semanas

706

Rango

1

Solicitado Por

CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO

Diagnostico

I671 - ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA

Expedida a

AVIDANTI S.A.S-MANIZALES

Dirección

Dirección Calle 10 N° 2c-10 Villa Pilar Manizales

Telefono

8990000

CODIGO	PROCEDIMIENTO	TIPO CONTRAT	TARIFA
883909	RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Nota: SE SOLICITA ANGIORRESONANCIA CEREBRAL CONTRASTADA ESTUDIO DE ANEURISMA INCIDENTAL	EVENTO	\$1,036,422
TOTAL			\$1,036,422

AFILIADO CANCELA DE C.MODERADORA \$4,500

Firmado electronicamente por

CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO

Nota:

Validez de la Orden: 180 Dias, Desde:2024-10-08 Vence: 2025-04-08

Estos servicios se deben facturar a NUEVA EPS

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN SERVICIO - 2024-10-08 16:19:09 - PAGINA 1 DE 1

ORDEN DE LABORATORIOS

SEDE: UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7019242300

Dirección: AV Kevin Angel No. 64A-80 Local 201,202

Telefono: 8962266

Paciente

ID

Edad

Tipo Usuario

Semanas

Rango

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

CC 24285157

82 Años

COTIZANTE

706

1

Contrato

Plan

Plan

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Dirección

CL 28 15 36 TIMBRE 1

Solicitado Por

HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR

Expedida a

VIVA 1A LABORATORIO CALDAS

Telefono

3012678654 / 3008183981

Diagnostic

E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Dirección

IPS PRIMARIA

Telefono

8962266

Codigo

Laboratorios

Nota

Tarifa

304921

TIROXINA LIBRE [T4L]

\$ 4685

TOTAL

\$ 95909

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por

HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR

Registro Medico: 18460726

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-08-21 08:58:47

Validez de la Orden: 180 Dias

Desde: 2024-08-21 - Hasta: 2025-02-17

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7019242300 - LABORATORIOS - 2024-08-21 08:58:47 - PAGINA 2 DE 2

Firma del Usuario

* 7 0 1 9 2 4 2 3 0 0 *

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS

IPS SEDE: VIVA1A IPS SES HOSPITA DE CALDAS - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7057792053

Dirección: Calle 10 # 2C - 10B

Telefono: 8962266

Paciente

ID

Edad

Tipo Usuario

Semanas

Rango

BLANCA MARIA YATE DE GARCIA

CC 24285157

82 Años

COTIZANTE

706

1

Contrato

Plan

Plan

Sede Afiliado

UT VIVA MANIZALES LAURELES

Dirección

CL 28 15 36 TIMBRE 1

Solicitado Por

CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO

Expedida a

FARMACIA

Telefono

3012678654 / 3008183981

Diagnostic

I671 - ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA

Dirección

1111

Telefono

1111111

Codigo

Medicamentos

Dosificacion

Dosis

Cant. Pres.

Indicaciones

Tarifa

603311

FUMARATO FERROSO + ACIDO ASCORBICO + ACIDO FOLICO

1 Tableta cada 24 Horas

30

30

1 AL DIA POR 1 MES

PACTADA

(MD016436)

185/70/0.4 MG (TABLETA) // TABLETA

TOTAL

PACTADA

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por

CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO

Registro Medico: 1259

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-10-08 16:19:01

Validez de la Orden: 30 Dias

Desde: 2024-10-08 - Hasta: 2024-11-07

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN 7057792053 - MEDICAMENTOS - 2024-10-08 16:19:02 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario

* 7 0 5 7 7 9 2 0 5 3 *

12



ORDEN DE LABORATORIOS



IPS SEDE: VIVA1A IPS SES HOSPITA DE CALDAS - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7020308192

Dirección: Calle 10 # 2C - 10B
Teléfono: 8962266

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
BLANCA MARIA YATE DE GARCIA	CC 24285157	82 Años	COTIZANTE	706	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado		
UT VIVA MANIZALES LAURELES		CONTRIBUTIVO	UT VIVA MANIZALES LAURELES		
Dirección		Teléfono			
CL 28 15 36 TIMBRE 1		3012678654 / 3008183981			
Solicitado Por		Diagnostico			
CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO		I671 - ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA			
Expedida a		Dirección		Telefono	
VIVA 1A LABORATORIO CALDAS		IPS PRIMARIA		8962266	

Codigo	Laboratorios	Nota	Tarifa
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		\$ 3255
TOTAL			\$ 3255

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por
CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO
Registro Medico: 1259
NOTAS:

Firma del Usuario



Fecha Ordenamiento: 2024-10-08 16:19:01
Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2024-10-08 - Hasta: 2025-04-06
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7020308192 - LABORATORIOS - 2024-10-08 16:19:02 - PAGINA 1 DE 1



ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES



IPS SEDE: VIVA1A IPS SES HOSPITA DE CALDAS - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7014267598

Dirección: Calle 10 # 2C - 10B
Teléfono: 8962266

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
BLANCA MARIA YATE DE GARCIA	CC 24285157	82 Años	COTIZANTE	706	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado		
UT VIVA MANIZALES LAURELES		CONTRIBUTIVO	UT VIVA MANIZALES LAURELES		
Dirección		Teléfono			
CL 28 15 36 TIMBRE 1		3012678654 / 3008183981			
Solicitado Por		Diagnostico			
CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO		I671 - ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA			
Expedida a		Dirección		Telefono	
VIVA 1A IPS LAURELES		AV. Kevin Angel No. 64A-80 Local 201-202		8962266	

Codigo	Remisiones	Nota Aclaratoria	Tarifa
890273	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA Especialidad: NEUROCIRUGIA Fecha sugerida de cita: 2024-12-08 -	CONTROL CON RESULTADOS	\$ 32347
TOTAL			\$ 32347

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por
CARLOS ALBERTO PARDO TRUJILLO
Registro Medico: 1259

Firma del Usuario



Fecha Ordenamiento: 2024-10-08 16:19:01
Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2024-12-01 - Hasta: 2025-05-30 - POSTFECHADO
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

VIVA 1A
IPS

ORDEN DE LABORATORIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Orden Nro. 7019242300

IPS SEDE: UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Dirección: AV Kevin Angel No. 64A-80 Local 201-202
Teléfono: 8962266

Paciente
BLANCA MARIA YATE DE GARCIA
Contrato
UT VIVA MANIZALES LAURELES

ID
CC 24285157

Edad
82 Años
Plan
CONTRIBUTIVO

Tipo Usuario
COTIZANTE
Sede Afiliado
UT VIVA MANIZALES LAURELES

Semanas
706

Rango
1

Dirección
CL 28 15 36 TIMBRE 1
Solicitado Por
HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR
Expedida a
VIVA 1A LABORATORIO CALDAS

Teléfono
3012678654 / 3008183981
Diagnostico
E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
Dirección
IPS PRIMARIA

Telefono
8962266

Código	Laboratorios	Nota	Tarifa
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		\$ 2604
903016	FERRITINA		\$ 10931
903044	SATURACION DE TRANSFERRINA		\$ 22306
903046	TRANSFERRINA AUTOMATIZADA		\$ 3876
903426	HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA		\$ 21023
903703	VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA)		\$ 17398
903706	VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL [D2-D3] (CALCIFEROL)		\$ 7445
903846	HIERRO TOTAL		\$ 956
904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)		\$ 4685

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por
HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR
Registro Medico: 18460726

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2024-08-21 08:58:47

Firma del Usuario



ORDEN DE LABORATORIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Orden Nro. 7019242300

IPS SEDE: UT VIVA MANIZALES LAURELES - Contratista de NUEVA EPS

Dirección: AV Kevin Angel No. 64A-80 Local 201-202
Teléfono: 8962266

Paciente
BLANCA MARIA YATE DE GARCIA
Contrato
UT VIVA MANIZALES LAURELES

ID
CC 24285157

Edad
82 Años
Plan
CONTRIBUTIVO

Tipo Usuario
COTIZANTE
Sede Afiliado
UT VIVA MANIZALES LAURELES

Semanas
706

Rango
1

Dirección
CL 28 15 36 TIMBRE 1
Solicitado Por
HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR
Expedida a
VIVA 1A LABORATORIO CALDAS

Teléfono
3012678654 / 3008183981
Diagnostico
E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
Dirección
IPS PRIMARIA

Telefono
8962266

Código	Laboratorios	Nota	Tarifa
904921	TIROXINA LIBRE [T4L]		\$ 4685
TOTAL			\$ 95909

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4500

Firmado Electronicamente Por
HUMBERTO IGNASIO FRANCO BETANCUR
Registro Medico: 18460726

NOTAS

Fecha Ordenamiento: 2024-08-21 08:58:47
Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2024-08-21 - Hasta: 2025-02-17
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA MANIZALES LAURELES
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7019242300 - LABORATORIOS - 2024-08-21 08:58:47 - PAGINA 2 DE 2

Firma del Usuario



LE ESTAN COBRANDO TODO ABSOLUTAMENTE TODO, LITERALMENTE, COMO SI NO SE HUBIESE FALLADO LA TUTELA A FAVOR MIO. Es como si no existiera tal fallo suyo juez; a usted lo IGNORARON ES IGNARO SU AXISTENCIA Y SU ACTUAR PARA ELLOS.